

Denominación: «Sagrado Corazón».
Domicilio: Scala Del, 5.
Titular: R. R. Hijas de la Virgen de los Dolores.
Clasificación provisional como Centro Habilitado de Bachillerato con capacidad para 240 puestos escolares.

Municipio: Barcelona.
Localidad: Barcelona.
Denominación: «Escola Suhion».
Domicilio: Avenida Infanta Carlota, 133-135.
Titular: José Costa Pan.
Clasificación provisional como Centro Habilitado de Bachillerato con capacidad para 315 puestos escolares.

Municipio: Barcelona.
Localidad: Barcelona.
Denominación: «Jauma».
Domicilio: Séneca, 4.
Titular: Antonio Jauma Farrés.
Clasificación provisional como Centro Habilitado de Bachillerato con capacidad para 210 puestos escolares.

Municipio: Badaiona.
Localidad: Badalona.
Denominación: «Cultural».
Domicilio: Plaza Barbará, 13.
Titular: José Díaz Arnáu.
Clasificación provisional como Centro Habilitado de Bachillerato con capacidad para 315 puestos escolares.

Municipio: Moncada y Reixach.
Localidad: Moncada y Reixach.
Denominación: «La Salle-Cristo Rey».
Domicilio: Paseo San Juan La Salle, 1.
Titular: H. H. de las Escuelas Cristianas.
Clasificación provisional como Centro Habilitado de Bachillerato con capacidad para 240 puestos escolares.

Municipio: San Feliú de Llobregat.
Localidad: San Feliú de Llobregat.
Denominación: «Virgen de la Salud».
Domicilio: Zumalacárregui, 29.
Titular: Congregación San Pedro ad Vincula.
Clasificación provisional como Centro Habilitado de Bachillerato con capacidad para 240 puestos escolares.

Provincia: Orense

Municipio: Carballino.
Localidad: Carballino.
Denominación: «Isabel la Católica».
Domicilio: Cuartel Viejo, 11.
Titular: Juan Corral Pajaríño.
Clasificación provisional como Centro Habilitado de Bachillerato con capacidad para 200 puestos escolares.

Provincia: Salamanca

Municipio: Alba de Tormes.
Localidad: Alba de Tormes.
Denominación: «San Jerónimo».
Domicilio: Carretera Ejeme, sin número.
Titular: R. R. Reparadores.
Clasificación provisional como Centro Habilitado de Bachillerato con capacidad para 135 puestos escolares.

Municipio: Babila fuente.
Localidad: Babila fuente.
Denominación: «Municipal».
Domicilio: Babila fuente.
Titular: Ayuntamiento.
Clasificación provisional como Centro Habilitado de Bachillerato con capacidad para 135 puestos escolares.

Municipio: Ciudad Rodrigo.
Localidad: Ciudad Rodrigo.
Denominación: «Santa Teresa de Jesús».
Domicilio: Velayos, 1.
Titular: Compañía de Santa Teresa de Jesús.
Clasificación provisional como Centro Habilitado de Bachillerato con capacidad para 240 puestos escolares.

Municipio: Lumbrales.
Localidad: Lumbrales.
Denominación: «Municipal».
Domicilio: Buen Maestro, sin número.
Titular: Ayuntamiento.
Clasificación provisional como Centro Habilitado de Bachillerato con capacidad para 320 puestos escolares.

Provincia: Vizcaya

Municipio: Guecho.
Localidad: Algorta.
Denominación: «José María Martínez de las Rivas».
Domicilio: Avenida del Ejército, 104.
Titular: Delegación de Juventudes.
Clasificación provisional como Centro Habilitado de Bachillerato con capacidad para 160 puestos escolares.

Provincia: Valencia

Municipio: Ademuz.
Localidad: Ademuz.
Denominación: «Virgen de la Huerta».
Domicilio: Ademuz.
Titular: Patronato de Enseñanza y Promoción Social.
Clasificación provisional como Centro Habilitado de Bachillerato con capacidad para 105 puestos escolares.

Municipio: Benaguacil.
Localidad: Benaguacil.
Denominación: «Universo».
Domicilio: General Sanjurjo, 34.
Titular: Vicente Montesinos Roda.
Clasificación provisional como Centro Habilitado de Bachillerato con capacidad para 105 puestos escolares.

MINISTERIO DE TRABAJO

16058 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Aviación y Comercio, S. A.», y su personal de tierra.*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Aviación y Comercio, S. A.», y su personal de tierra;

Resultando que con fecha 6 de mayo del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, con el que remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Aviación y Comercio, S. A.», y su personal de tierra, que fué suscrito previas las negociaciones correspondientes por la Comisión Deliberadora designada al efecto el día 23 de abril del año en curso, acompañándose al referido escrito los informes y documentos reglamentarios, con la finalidad de que se diese curso legal para su homologación;

Resultando que concurriendo en el Convenio en cuestión las circunstancias previstas en el artículo primero del Decreto 696/1975, se procedió a la suspensión del plazo previsto para su homologación en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, para someterlo al Gobierno, de conformidad con lo establecido en el mencionado Decreto;

Resultando que en el Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 6 de junio de 1975, a la vista del mencionado Convenio Colectivo y del informe emitido por la Comisión de Convenios, adoptó, en base al Decreto 696/1975, acuerdo favorable con las limitaciones siguientes: «1.ª Que los salarios pactados para el primer año se adapten a lo que resulta de incrementar los legales percibidos en los doce meses anteriores a la fecha de su entrada en vigor, en su 19,2 por 100, que equivale al coste de vida en dichos doce meses y dos puntos. 2.ª Que la repercusión en precios no es automática y requiere autorización oficial»;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden citados en el anterior considerando y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación con la adaptación de los artículos 48 y 55 y el anexo I, a las limitaciones acordadas por el Consejo de Ministros y que en el tercer resultado se recogen.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Aviación y Comercio, Sociedad Anónima», y su personal de tierra, con las limitaciones siguientes: «1.ª Que los salarios pactados para el primer año se adapten a lo que resulta de incrementar los legales percibidos en los doce meses anteriores a la fecha de su entrada en vigor, en su 19,2 por 100, que equivale al coste de vida en dichos doce meses y dos puntos. 2.ª Que la repercusión en precios no es automática y requiere autorización oficial.»

Segundo.—Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se

hará saber que conforme a lo preceptuado en el artículo 14-2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de julio de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán García.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE LA EMPRESA «AVIACION Y COMERCIO, S. A.» Y SU PERSONAL DE TIERRA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Convenio será todo el territorio nacional para los centros de trabajo que la Compañía tenga establecidos o establezca en el futuro.

Art. 2.º El presente Convenio afectará a todo el personal de tierra de plantilla que presta sus servicios en «Aviación y Comercio, S. A.», en lo sucesivo AVIACO.

Art. 3.º Quedan excluidos del presente Convenio las personas que desempeñen cargos directivos y, en general, los incluidos en el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo en tanto desempeñen estos cometidos sin perjuicio de los derechos mínimos que puedan corresponderles como miembros, si lo fuesen, de cualquier grupo laboral regulado en el mismo, a tenor de su categoría. El personal contratado fuera del territorio español se registrará por las normas especiales de cada país.

Por el contrario, el contratado originariamente en territorio español y destinado a prestar sus servicios fuera de él, se regirá por las normas de este Convenio, salvo en aquellas materias que hayan sido reguladas en forma diferente por la Dirección, como pueden ser las comprendidas en los capítulos de retribuciones, horas extraordinarias y jornada.

Art. 4.º El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de su homologación y su vigencia será de dos años, siendo prorrogable por la tónica de año en año si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su terminación no se hubiera pedido oficialmente su revisión o rescisión.

Art. 5.º De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos Sindicales; Orden ministerial de 21 de enero de 1974, y Resolución de Secretaría General de la Organización Sindical de 31 de enero de 1974, para las cuestiones que se deriven de la aplicación del Convenio Colectivo se constituye una Comisión Paritaria que estará integrada por cuatro representantes del personal (uno por cada grupo laboral), nombrados por el Jurado de Empresa, preferentemente de entre las personas que hayan tomado parte en las negociaciones del Convenio, y por un número igual de representantes de la Empresa.

La Presidencia de esta Comisión será ostentada por el Presidente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones o persona en quien delegue.

Esta Comisión Paritaria tratará los asuntos que se le presenten, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 6.º El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas, al cumplimiento de su totalidad. Si el Ministerio de Trabajo modificara sustancialmente alguna de las cláusulas en su actual redacción, durante el proceso de homologación, la Comisión Deliberante deberá reunirse a considerar si cabe modificación, manteniendo la vigencia del resto del articulado del Convenio, o si, por el contrario, la modificación de tal o tales cláusulas obliga a revisar las concesiones recíprocas que las partes se hubieran hecho.

Cuando la interpretación del texto del Convenio se prestase a soluciones dudosas, se aplicará en cada caso concreto aquella que sea más favorable para el trabajador.

Art. 7.º Cuantas mejoras económicas se establezcan en este Convenio producirán la compensación de aquellas que, con carácter voluntario o pactado, tuviese ya otorgadas la Compañía. Análogamente servirán para absorber las que pudieran establecerse por disposiciones legales en el futuro.

Queda excluida del ámbito del artículo presente la gratificación por vestuario, que la seguirá percibiendo el personal administrativo que estuviese en plantilla el 1 de enero de 1972. Esta percepción se conservará a título «ad personam» en tanto en cuanto no considere la Dirección necesaria la utilización de uniforme, que sería costeado por la Compañía.

Quedan excluidos de esta compensación los complementos por plus de cargas familiares concedidos hasta el 1 de enero de 1970.

CAPITULO II

Organización y participación

Art. 8.º La Dirección de la Empresa se reservará la organización técnica y práctica del trabajo en los términos preceptuados en el capítulo II de la Ordenanza Laboral para el Personal de las Compañías de Vuelos Charter. Orden de 28 de noviembre de 1974, en adelante Ordenanza Laboral.

Art. 9.º La participación del personal en el Consejo de Ad-

ministración se regulará por lo dispuesto en la Ley 41/1962, de 21 de julio, y en el Decreto 2241/1965, de 15 de julio.

Art. 10. En las reuniones de la Comisión Permanente del Consejo de Administración será necesaria, al menos, la asistencia de un Consejero representante del Personal, siempre que los asuntos a tratar en las mismas no sean de trámite corriente y sus decisiones puedan afectar directamente a los intereses del personal.

CAPITULO III

Clasificación profesional

Art. 11. El personal de tierra se clasificará en los siguientes grupos profesionales, cuyas definiciones figuran en el Anexo correspondiente del Reglamento de Régimen Interior:

- Técnicos de Grado Superior y asimilados.
- Técnicos de Grado Medio y asimilados.
- Técnicos auxiliares.
- Cuerpo administrativo.
- Especialistas.
- Operadores.
- Personal de servicios auxiliares.

A los efectos salariales, se fijan para las distintas categorías que se enuncian en cada grupo, los niveles que figuran al margen.

Grupo a). Técnicos de Grado Superior.—El personal perteneciente a este grupo profesional se clasificará en las siguientes categorías:

Nivel	
19	Técnico de Grado Superior de primera y asimilados.
18	Técnico de Grado Superior de segunda y asimilados.
17	Técnico de Grado Superior de tercera y asimilados.
16	Técnico de Grado Superior de cuarta y asimilados.
15	Técnico de Grado Superior de quinta y asimilados.
14	Técnico de Grado Superior de entrada y asimilados.

Grupo b). Técnicos de Grado Medio.—El personal perteneciente a este grupo se clasificará en las siguientes categorías:

Nivel	
15	Técnico de Grado Medio «R» de primera y asimilados.
14	Técnico de Grado Medio «R» de segunda y asimilados.
13	Técnico de Grado Medio «R» de tercera y asimilados.
12	Técnico de Grado Medio «R» de entrada y asimilados.
11	Técnico de Grado Medio «L» de primera y asimilados.
10	Técnico de Grado Medio «L» de segunda y asimilados.
8	Técnico de Grado Medio «L» de entrada y asimilados.

Grupo c). Técnicos auxiliares.—El personal perteneciente a este grupo profesional se clasificará en los siguientes subgrupos y categorías:

Nivel	
13	Técnico Jefe de primera.
12	Técnico Jefe de segunda.
11	Técnico de primera.
9	Técnico de segunda.
8	Técnico de tercera.
6	Especialista de primera.
5	Especialista de segunda.

Organización, planificación y control

13	Técnico Jefe de primera.
12	Técnico Jefe de segunda.
11	Técnico de primera.
9	Técnico de segunda.
8	Técnico de tercera.
6	Especialista de primera.
5	Especialista de segunda.

Operaciones

13	Encargado de primera.
12	Encargado.
11	Técnico de primera.
9	Técnico de segunda.
8	Técnico de tercera.
6	Especialista de primera.
5	Especialista de segunda.

Proceso de datos

13	Técnico supervisor de primera.
12	Técnico supervisor.
11	Técnico de primera.
10	Técnico de segunda.
8	Especialista de primera.
6	Especialista de segunda.

Delineantes

8	Delineante de primera.
7	Delineante de segunda.
5	Delineante de tercera.

Tráfico

13	Técnico Jefe de primera.
12	Técnico Jefe de segunda.
11	Técnico de primera.
10	Técnico de segunda.
8	Técnico de tercera.
6	Especialista de primera.
5	Especialista de segunda.

Nivel	Tarifas y valoración
13	Técnico Jefe de primera.
12	Técnico Jefe de segunda.
11	Técnico de primera.
10	Técnico de segunda.
8	Técnico de tercera.
6	Especialista de primera.
5	Especialista de segunda.
Comerciales.	
13	Técnico Jefe de primera.
12	Técnico Jefe de segunda.
11	Técnico de primera.
9	Técnico de segunda.
8	Técnico de tercera.
6	Especialista de primera.
5	Especialista de segunda.
Contables	
13	Técnico Jefe de primera.
12	Técnico Jefe de segunda.
11	Técnico de primera.
10	Técnico de segunda.
8	Técnico de tercera.
6	Especialista de primera.
5	Especialista de segunda.
Mantenimiento	
13	Maestro Jefe de primera.
12	Maestro Jefe de segunda.
11	Maestro de primera.
10	Maestro de segunda.

Grupo d), Cuerpo administrativo.—El personal perteneciente a este grupo profesional, se clasificará en las siguientes categorías:

Nivel	
13	Jefe Superior de Administración. Grado primero.
12	Jefe Superior de Administración. Grado segundo.
11	Jefe Superior de Administración. Grado tercero.
10	Jefe Superior de Administración. Grado cuarto.
9	Jefe de primera administrativo.
8	Jefe de segunda administrativo.
7	Oficial de primera.
5	Oficial de segunda.
3	Oficial de tercera.

Grupo e), Especialistas.—El personal perteneciente a este grupo profesional se clasificará en los siguientes subgrupos y categorías:

Nivel	Especialistas aeronáuticos
9	Jefe de sección.
8	Jefe de equipo.
7	Oficial de primera.
5	Oficial de segunda.
3	Oficial de tercera.
2	Ayudante.
Profesionales de oficio	
8	Jefe de equipo.
7	Oficial de primera.
5	Oficial de segunda.
3	Oficial de tercera.

Grupo f), Operadores.—El personal perteneciente a este grupo profesional se clasificará en los siguientes subgrupos y categorías:

Nivel	Proceso de datos
8	Jefe de equipo.
7	Operador de primera.
6	Operador de segunda.
5	Operador de tercera.
3	Operador de entrada.
Pantalla de reservas	
6	Operador de primera.
5	Operador de segunda.
3	Operador de entrada.
Telegrafía	
8	Operador Jefe de comunicaciones.
7	Operador de primera.
6	Operador de segunda.
5	Operador de entrada.
Fonía	
6	Operador de primera.
5	Operador de segunda.
3	Operador de entrada.

Grupo g), Personal de servicios auxiliares.—El personal perteneciente a este grupo profesional se clasificará en los siguientes subgrupos y categorías:

Nivel	Almacén
6	Jefe de almacén.
5	Oficial «A».
3	Oficial «B».
Mozos	
5	Capataz.
3	Mozo especializado.
2	Mozo.
1	Mozo de entrada.
Limpiadores	
2	Limpiador/Preparador.
1	Limpiador/Preparador de entrada.
Ordenanzas	
4	Conserje.
3	Ordenanza de primera.
2	Ordenanza de segunda.
1	Ordenanza de entrada.

Art. 12. La Dirección de la Compañía, por libre decisión, podrá asimilar a las categorías de Técnico de Grado Superior o Técnico de Grado Medio al personal de la misma que no posea titulación.

Asimismo, la Empresa tendrá libertad para contratar personas del exterior que no posean el título correspondiente, asimilándolas a las categorías de entrada de Técnicos de Grado Medio «L» y «R» y categoría de entrada de Técnicos de Grado Superior.

Art. 13. La posesión de un título de los que se precisan para ser clasificado como Técnico de Grado Medio o Superior, por parte de personal perteneciente a otros grupos profesionales, no da derecho a su reclasificación, pero otorgará preferencia para ocupar una vacante que exija aquella titulación.

Art. 14. Todos los trabajadores estarán obligados a realizar por necesidades del servicio, los trabajos que la Empresa encomiende, aunque éstos sean de distinta categoría a la que tengan asignada, con la condición de que si tal categoría es superior percibirán la retribución que corresponda a la misma, y si fuera inferior, no podrá perjudicar su formación profesional, conservando la retribución correspondiente a su categoría.

Se entiende, que la orden de realización de dichos trabajos, será confirmada por escrito señalando día y hora del comienzo.

Art. 15. La Compañía, por su propia iniciativa o/a petición del trabajador, procurará acoplar al personal cuya capacidad haya disminuido por edad, estado de salud y/o accidente, a trabajos más adecuados a sus condiciones físicas.

El personal que hubiera sufrido accidente de trabajo o enfermedad profesional tendrá preferencia absoluta para esta readaptación, y en el futuro seguirá las vicisitudes y modificaciones económicas que experimente su antigua categoría, salvo lo referente a promoción referida a su grupo profesional de origen.

En las demás circunstancias expresadas (edad, estado de salud y accidente), podrá otorgarse el mismo tratamiento expresado para las circunstancias anteriores, o bien mantenerle «ad personam» la retribución alcanzada hasta este momento, siendo absorbibles los aumentos que experimentase en el futuro, todo ello discrecionalmente a juicio de la Dirección de la Compañía, que apreciará libremente las circunstancias de cada caso.

Art. 16. Antes del 1 de abril de cada año y referido al 31 de diciembre inmediato anterior, la Compañía publicará los escalafones o relaciones ordenadas de personal, por grupos y categorías laborales, en los que constarán los siguientes datos:

1. Número de orden.
2. Nombre y apellidos.
3. Fecha de nacimiento.
4. Destino.
5. Fecha de ingreso en la Compañía.
6. Fecha de efectividad en la categoría.

CAPITULO IV

Ingresos, ceses y despidos

Art. 17. **Ingresos.**—Los ingresos del personal en la Empresa se efectuarán por cualquiera de las categorías existentes en los distintos grupos profesionales y previa superación de las pruebas de aptitud y requisitos que, en su caso, fije la Dirección de la Empresa.

Art. 18. Los derechos de preferencia para ingresar en la Empresa son los reconocidos en el artículo 21 de la vigente Ordenanza Laboral.

Art. 19. El personal masculino, para poder ingresar en la Empresa, deberá acreditar que ha cumplido el Servicio Militar o que está exento de su prestación.

Art. 20. Los ingresos que se efectúen en la Compañía se entienden realizados a título de prueba en los términos y condiciones que marca la Ordenanza Laboral.

Art. 21. **Ceses y despidos.**—En cuanto a ceses y despidos, se estará en todo caso a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral.

CAPITULO V

Promoción y formación

Art. 22. Los ascensos en la Empresa se producirán mediante dos sistemas:

- a) Por antigüedad.
- b) Por libre designación.

Art. 23. a) *Antigüedad*.—Será requisito necesario para el ascenso por el sistema de antigüedad no tener en el expediente personal anotada sanción por falta muy grave y si informe positivo de su Jefe o Jefes en los dos o tres años anteriores al ascenso.

El periodo de inhabilitación para el ascenso por falta muy grave se empezará a contar a partir de la fecha en que le hubiera correspondido el ascenso automático por antigüedad.

Art. 24. Cuadro de promoción:

Grupo	Categoría	Tiempo de permanencia para acceder a la categoría inmediata superior	Sistema
Servicio auxiliar	Ordenanza de entrada	2 años	Antigüedad.
	Ordenanza de segunda	2 años	Antigüedad.
	Ordenanza de primera	—	Libre designación.
	Limpiador de entrada	2 años	Antigüedad.
	Mozo de entrada	2 años	Antigüedad.
	Mozo	2 años	Antigüedad.
	Mozo especialista	—	Libre designación.
	Oficial «B» (almacén)	4 años	Antigüedad.
Oficial «A» (almacén)	—	Libre designación.	
Especialistas aeronáuticos	Ayudante aeronáutico	2 años	Antigüedad.
	Oficial tercera aeronáutico	4 años	Antigüedad.
	Oficial segunda aeronáutico	4 años	Antigüedad.
	Oficial primera aeronáutico	—	Libre designación.
	Jefe equipo aeronáutico	—	Libre designación.
Profesionales de oficio	Oficial tercera de oficio	4 años	Antigüedad.
	Oficial segunda de oficio	4 años	Antigüedad.
	Oficial primera de oficio	—	Libre designación.
Operadores	Fonía de entrada	4 años	Antigüedad.
	Operador de segunda	2 años	Antigüedad.
	Telegrafista de entrada	2 años	Antigüedad.
	Operador telegrafista de segunda	2 años	Antigüedad.
	Operador telegrafista de primera	—	Libre designación.
	Pantalla Res. Ent.	4 años	Antigüedad.
	Oficial pantalla de segunda	2 años	Antigüedad.
	Operador de entrada Pr. datos	4 años	Antigüedad.
	Oficial de tercera Pr. datos	2 años	Antigüedad.
	Oficial de segunda Pr. datos	2 años	Antigüedad.
	Oficial de primera Pr. datos	—	Libre designación.
	Administrativos	Oficial tercera	4 años
Oficial segunda		4 años	Antigüedad.
Oficial primera		2 años	Antigüedad.
Jefe de segunda		3 años	Antigüedad.
Jefe de primera		3 años	Antigüedad.
Jefe superior graduado cuarto		3 años	Antigüedad.
Jefe superior graduado tercero		—	Libre designación.
Jefe superior graduado segundo		—	Libre designación.
Técnicos auxiliares	Especialista de segunda OPC.	2 años	Antigüedad.
	Especialista de primera OPC.	4 años	Antigüedad.
	Técnico de tercera OPC.	3 años	Antigüedad.
	Técnico de segunda OPC.	6 años	Antigüedad.
	Técnico de primera OPC.	—	Libre designación.
	Técnico jefe de segunda	—	Libre designación.
	Especialista de segunda OPS.	2 años	Antigüedad.
	Especialista de primera OPS.	4 años	Antigüedad.
	Técnico de tercera OPS.	3 años	Antigüedad.
	Técnico de segunda OPS.	6 años	Antigüedad.
	Técnico de primera OPS.	—	Libre designación.
	Encargado OPS.	—	Libre designación.
	Especialista de segunda Pr. datos	4 años	Antigüedad.
	Especialista de primera Pr. datos	6 años	Antigüedad.
	Técnico de segunda Pr. datos	3 años	Antigüedad.
	Técnico de primera Pr. datos	—	Libre designación.
	Supervisor Pr. datos	—	Libre designación.
	Delineantes de tercera	4 años	Antigüedad.
	Delineantes de segunda	2 años	Antigüedad.
	Especialista de segunda tráfico	2 años	Antigüedad.
	Especialista de primera tráfico	4 años	Antigüedad.
	Técnico de tercera tráfico	6 años	Antigüedad.
	Técnico de segunda tráfico	3 años	Antigüedad.
	Técnico de primera tráfico	—	Libre designación.
	Técnico jefe de segunda tráfico	—	Libre designación.
	Especialista de segunda T. y Val.	2 años	Antigüedad.
	Especialista de primera T. y Val.	4 años	Antigüedad.
	Técnico de tercera T. y Val.	6 años	Antigüedad.
	Técnico de segunda T. y Val.	3 años	Antigüedad.
	Técnico de primera T. y Val.	—	Libre designación.
Técnico jefe de segunda T. y Val.	—	Libre designación.	
Especialista de segunda Comerc.	2 años	Antigüedad.	
Especialista de primera Comerc.	4 años	Antigüedad.	
Técnico de tercera Comerc.	3 años	Antigüedad.	
Técnico de segunda Comerc.	6 años	Antigüedad.	

Grupo	Categoría	Tiempo de permanencia para acceder a la categoría inmediata superior	Sistema
	Técnico de primera Comerc.	—	Libre designación.
	Técnico jefe de segunda Comerc.	—	Libre designación.
	Especialista de segunda Cont.	2 años	Antigüedad.
	Especialista de primera Cont.	4 años	Antigüedad.
	Técnico de tercera Cont.	6 años	Antigüedad.
	Técnico de segunda Cont.	3 años	Antigüedad.
	Técnico de primera Cont.	—	Libre designación.
	Técnico jefe de segunda Cont.	—	Libre designación.
	Maestro de segunda mantenimiento	3 años	Antigüedad.
	Maestro de primera mantenimiento	—	Libre designación.
	Maestro jefe de segunda mantenimiento	—	Libre designación.
Técnicos de grado medio y asimilados.	«L» de entrada	6 años	Antigüedad.
	«L» de segunda	3 años	Antigüedad.
	«L» de primera	3 años	Antigüedad.
	«R» de entrada	3 años	Antigüedad.
	«R» de tercera	3 años	Antigüedad.
	«R» de segunda	—	Libre designación.
Técnicos superiores y asimilados	Entrada	3 años	Antigüedad.
	De quinta	—	Libre designación.
	De cuarta	—	Libre designación.
	De tercera	—	Libre designación.
	De segunda	—	Libre designación.

Art. 25. Las personas al servicio de la Empresa comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio, cuya vigencia comprende el período de 1 de mayo de 1972 a 30 de abril de 1975, que tuvieran unas condiciones de promoción más favorables a tenor de dicho Convenio en lo que respecta a:

1) Opción a tomar parte en las pruebas para Técnico superior de grado cuarto.

2) Poseer o haber superado la categoría de Técnico superior de grado cuarto o Jefe superior de administración de grado cuarto, y tener garantizada la promoción automática.

Conservarán como derecho adquirido «ad personam» la consecución de sus futuros ascensos por el sistema establecido en dicho Convenio, salvo renuncia al mismo.

Los Oficiales de tercera especialistas, los Operadores de fonía de entrada y los Oficiales de tercera administrativos, ingresados con anterioridad a la fecha de 30 de septiembre de 1973, conservarán como derecho adquirido la posibilidad de ascenso automático a la categoría inmediata superior, cuando transcurran dos años en su categoría, sin nota desfavorable en el expediente personal.

Este capítulo de promoción se incorporará al Reglamento de Régimen Interior con el artículo que corresponda.

Formación

Art. 26. La Compañía establecerá las medidas para facilitar el ejercicio del derecho y el deber del trabajador a una formación profesional técnica permanente, cuya regulación vendrá dada en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO VI

Jornada, horas extraordinarias y trabajos extraordinarios

Art. 27. La jornada normal de trabajo en la Compañía será la fraccionada de ocho horas diarias y cuarenta horas semanales, para todo el personal, con las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, tendente siempre a satisfacer de forma flexible las necesidades que el servicio requiera en cada momento y Centro de Trabajo.

Art. 28. Queda exceptuado de la norma establecida en el artículo anterior, tanto en lo que se refiere al tipo de jornada como a la duración de la misma, que puede llegar a cuarenta y ocho horas semanales si las necesidades del servicio lo requieren, el personal destinado en las unidades, tales como Control de vuelo, Control de producción, Routing, Rampa, Telegrafía y Fonía. Constituye también excepción al régimen normal de jornada fraccionada el que se aplique al personal destinado en Mantenimiento, Delegaciones y Unidades de Tráfico, Proceso de datos y Servicios generales, que por la naturaleza de su puesto de trabajo precisen una jornada ininterrumpida, y aquéllos otros que por condiciones análogas pudieran surgir en el futuro.

En todo caso, se entenderá por jornada ininterrumpida la laboral de ocho horas continuadas diarias.

Art. 29. Lo establecido en el artículo anterior se entiende que es de aplicación potestativa por parte de la Empresa y de aceptación obligatoria por parte del trabajador.

Art. 30. La jornada normal de trabajo tendrá la posibilidad de ser flexible en las condiciones siguientes:

La jornada de mañana, sobre la base de un horario comprendido entre las nueve y las catorce horas, podrá tener una tolerancia de más/menos treinta minutos.

La jornada de tarde tendrá un horario de dieciséis horas a diecinueve horas, con una tolerancia de menos treinta minutos a la entrada para aquellos casos que lo requieran.

En todo caso, la Empresa tendrá plena facultad para proponer los horarios, que en cada momento estime conveniente a la Delegación de Trabajo, previo informe del Jurado de Empresa.

Art. 31. Habida cuenta de la jornada de trabajo que se recoge en los artículos anteriores, el sábado tendrá la consideración de día libre, y se retribuirán las horas trabajadas como extraordinarias. Ello no supone su tratamiento como día festivo a ningún efecto.

Art. 32. En aquellas Delegaciones y Unidades de tráfico que por necesidades del servicio requieran una interrupción de la jornada normal distinta de la contemplada en el artículo 27, se tendrá en cuenta que tal interrupción no podrá ser inferior a una hora ni superior a cuatro horas.

Art. 33. Las interrupciones de la jornada normal que por necesidades de servicio se impongan al personal afectado en el artículo 28 deberán estar comprendidas entre las ocho y las veintiuna horas.

Art. 34. El cómputo de la jornada se efectuará de tal forma que, en todo caso, tanto al comienzo como al final de la misma, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo y dedicado a él.

En consecuencia, el tiempo dedicado a transporte, aseo, cambio de ropa y fichaje queda exento del cómputo de jornada.

Tanto las personas con jornada normal como con la continuada establecida en el artículo 28 podrán realizar un refrigerio al día, para lo que se le concede un tiempo equivalente a quince minutos, que serán computados dentro de la jornada laboral y su disfrute se deberá de atener a una determinada programación. Dado que la jornada normal no tendría por disposición general la posibilidad de verificar el citado refrigerio, la Empresa se reserva la facultad de retirar la concesión a aquella o aquellas personas que hicieran uso indebido de la misma.

Art. 35. Las jornadas de trabajo ininterrumpidas que empiecen entre las nueve y las catorce horas y las iniciadas entre las dieciocho y las veintiuna horas, inclusive, serán consideradas como especiales. En consecuencia, dentro de la jornada se computarán a efectos de la misma, cuarenta y cinco minutos para efectuar la comida o cena, pudiéndose ampliar por necesidades del servicio estos tipos de jornadas especiales en el mismo período de tiempo de la interrupción, abonándose el mismo como horas extraordinarias con los recargos que en cada caso pudiera corresponder. Se entiende que a estas jornadas especiales no les será de aplicación la concesión graciable de los quince minutos de refrigerio.

Art. 36. El personal que deba ser transportado por la Compañía lo será mediante el establecimiento de horario de partida de los vehículos de transporte, que permita la llegada al centro de trabajo ocho minutos antes del comienzo de la jornada laboral, y la salida del mismo, doce minutos después del término de aquélla.

Si la Compañía no proporcionase este medio de transporte abonará al personal afectado el importe correspondiente en metálico, de acuerdo con lo que se establece en el capítulo de retribuciones.

Art. 37. Dado el carácter de servicio público de la Empresa, los empleados que por razones imperativas del mismo trabajen en días festivos gozarán de un día de descanso compensatorio,

debiendo librar en la semana siguiente o en la misma en que el día festivo estuviera comprendido.

Si con independencia del correspondiente descanso semanal, la libranza de los días festivos no se llevara a cabo en la forma regulada en el párrafo anterior, el trabajador percibirá el importe de las horas realizadas.

Art. 38. Se considerará festivo a todos los efectos desde las cero horas del Jueves Santo hasta las veinticuatro horas del Sábado Santo. No obstante, los turnos que comiencen antes de la hora citada del Jueves Santo no serán considerados festivos.

En aquellas actividades que por el carácter público de la Empresa y la atención al tráfico aéreo exista necesidad de mantener turnos de trabajo durante los días indicados en el párrafo anterior, el personal a ellos afecto viene obligado a trabajar siempre que le sea fijado servicio, si bien, las horas realizadas tendrán la consideración de festivas.

Horas extraordinarias

Art. 39. El trabajo en horas extraordinarias responderá al principio de que el ofrecimiento corresponde a la Dirección y la libre aceptación a los trabajadores, salvo casos de emergencia, fuerza mayor, avería de las instalaciones o necesidad perentoria, en cuyo caso la aceptación será obligatoria, siempre dentro de los topes que señala la Ley de Jornada Máxima Legal de 1931.

De conformidad con el párrafo primero, teniendo en cuenta que AVIACO presta un servicio público de carácter permanente, siempre que a pesar de las previsiones tomadas exista la imposibilidad de relevar al personal, éste se obliga a prestar sus servicios en horas extraordinarias a continuación de la jornada hasta completar doce horas consecutivas, sin que pueda llegarse a este límite más que en dos jornadas seguidas o en diez alternativas al mes.

Art. 40. Se considerarán como horas extraordinarias todas las realizadas en exceso de la jornada normal semanal programada y serán retribuidas con los siguientes recargos:

Recargos	Conceptos
El 25 por 100 ...	Las dos primeras.
El 40 por 100 ...	Las siguientes.
El 50 por 100 ...	Todas las efectuadas en domingos y días festivos.

Las horas extraordinarias realizadas por el personal femenino se abonarán con el recargo único del 50 por 100.

Art. 41. En ningún caso tendrán el carácter de horas extraordinarias los trabajos realizados en comisión de servicio fuera del centro de trabajo, donde en ese momento se encuentra adscrito el trabajador.

Trabajos extraordinarios

Art. 42. Para aquellos trabajos esporádicos extraordinarios que puedan presentarse y que por necesidades del servicio requiera cierta urgencia su terminación, tales como cambios de motor, averías de cierto grado y en general todos los casos de recuperación de un avión averiado fuera de la base, el personal desplazado fuera de la misma se someterá a los siguientes principios:

- El Jefe de la unidad ordenará los desplazamientos necesarios para su realización, seleccionando el personal más idóneo.
- La iniciación de tales trabajos se hará lo más rápidamente posible a cualquier hora del día o de la noche.
- Una vez en el lugar de trabajo, el personal procurará terminar el mismo lo antes posible, siendo responsable de esta urgencia el designado como Jefe, pero dando a los trabajadores tiempo para efectuar las comidas, y además, un mínimo de ocho horas de descanso por jornada, procurando establecer turnos de trabajo entre dicho personal para que el trabajo no sufra interrupciones.

Art. 43. Los trabajadores se obligan a realizar, cuando las necesidades del servicio lo requieran, aquellos trabajos considerados como de carácter urgente.

CAPITULO VII

Retribuciones

Art. 44. El personal percibirá sus haberes por sueldos mensuales dentro de los diez últimos días del mes correspondiente.

Los haberes se harán efectivos mediante dinero bancario, en talón o transferencia. Asimismo se remitirá a cada trabajador una hoja mensual con la liquidación de los mismos.

Art. 45. Los empleados incluidos dentro del ámbito personal de este Convenio percibirán, en su caso, las retribuciones siguientes:

a) Salario base.

- Sueldo base.
- Prima de productividad.
- Complemento transitorio.

b) Complementos salariales.

- Premio de antigüedad.
- Pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad.
- Gratificación por cierre de ejercicio.
- Gratificación por taquigrafía o estenotipia e idiomas.
- Plus de residencia.
- Plus por trabajos nocturnos.
- Horas extraordinarias.
- Plus por trabajos específicos a bordo.
- Plus por trabajos extraordinarios.

c) Otras percepciones económicas.

- Dietas.
- Gratificación por comida.
- Plus de transporte.

Art. 46. El sueldo base de cada categoría es el que se establece para cada nivel en el anexo I.

Art. 47. El personal seguirá percibiendo la prima de productividad fijada en virtud de la Orden ministerial del Ministerio de Trabajo de 11 de marzo de 1961, consistente en un 25 por 100 sobre el sueldo base y premio de antigüedad, fijados en este Convenio.

Art. 48. A partir de 1 de enero de 1976, el complemento transitorio se aumentará para cada nivel en las cantidades que se especifican a continuación:

Nivel	Importe
1	2.896
2	2.899
3	2.815
4	2.634
5	2.462
6	2.659
7	2.526
8	2.620
9	2.836
10	3.046
11	2.979
12	2.879
13	2.564
14	2.692
15	2.984
16	2.929
17	2.925
18	3.559
19	4.685

El complemento transitorio se irá integrando en el sueldo base y prima de productividad, dentro de la vigencia de este Convenio, en la forma programada a continuación:

En 1 de mayo de 1976, se deducirá el 20 por 100 de este complemento transitorio para incrementar dicha cantidad en el sueldo base y prima de productividad, en la proporción de 80 por 100 y 20 por 100, respectivamente. En 30 de abril de 1977, se deducirá un 37,5 por 100 del sueldo restante del complemento transitorio, para incrementarlo en los dos conceptos, con la misma proporción indicada.

Art. 49. El personal de plantilla percibirá en concepto de premio de antigüedad un 7,5 por 100 del sueldo base de su categoría, por cada tres años de servicio en la Compañía, con el límite de doce trienios.

Art. 50. Los trabajadores continuarán percibiendo una gratificación extraordinaria con motivo de las festividades de 18 de Julio y Navidad de cada año, que se abonará el día anterior hábil a la fecha de la festividad.

Estas gratificaciones consistirán en una mensualidad normal de cada trabajador, con excepción del régimen de protección a la familia.

Al personal ingresado en el transcurso del año o que cesare durante el mismo se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual sólo la fracción de más de quince días se computará como unidad mensual completa.

Art. 51. En concepto de gratificación por cierre de ejercicio, que viene a sustituir a la anterior denominada participación en beneficios, se abonará el equivalente a treinta días de sueldo base, prima de productividad, complemento transitorio y antigüedad, o parte proporcional en su caso, referida al Anexo número 1, vigente al cierre de cada ejercicio.

Esta gratificación se hará efectiva en el mes de abril de cada año.

Art. 52. Gratificación por taquigrafía o estenotipia e idiomas:

a) Taquigrafía: El personal que demuestre pleno conocimiento de la Taquigrafía o Estenotipia mediante examen y desempeño habitualmente dichas funciones percibirá una gratificación de 1.200 pesetas por un idioma, aunque sea el español; si se reconoce otro idioma y se toma a taquigrafía de forma habitual, se percibirá además de la cuantía que corresponda al grado de reconocimiento de dicho idioma, el 40 por 100 de dicha cantidad.

b) Idiomas: El personal afectado por este Convenio que tenga reconocido por la Compañía mediante examen, o a quienes se les reconozca en el futuro, la posesión de idiomas percibirá una gratificación mensual de acuerdo con las funciones que realice.

La Compañía se reserva el derecho de comprobar periódicamente si se mantienen tanto el grado de conocimiento como las condiciones de utilización exigidos.

Las cuantías de la citada gratificación serán las siguientes:
Idiomas no latinos de utilización en la Empresa:

	Pesetas
1. Personal que usualmente interpreta bibliografía técnica o comercial	800
2. Personal que usualmente traduce con exactitud o habla con léxico usual	1.200
3. Personal que escribe y habla con fluidez	1.500

Idiomas latinos de utilización en la Empresa:

Con la misma base que para los idiomas no latinos, pero con el coeficiente de 0,75 para cualquier idioma.-

Art. 53. Los trabajadores afectos al presente Convenio percibirán, en 14 pagas, el Plus por residencia en los lugares geográficos que a continuación se relacionan y en la cuantía que resulte de aplicar sobre el sueldo base, sin trienios, los siguientes porcentajes:

- Mallorca, Menorca e Ibiza, 15 por 100.
- Gran Canaria y Tenerife, 25 por 100.

Art. 54. El personal que trabaje en alguna de las horas comprendidas entre las veintiuna y las ocho horas percibirá un suplemento, en concepto de trabajo nocturno, equivalente al 40 por 100 del sueldo base, premio de antigüedad y prima de productividad, en función de las horas trabajadas en este período.

Este suplemento es totalmente independiente, y por lo tanto, compatible con cualquier clase de percepción que pudiera corresponder al trabajador por otro concepto.

Cuando después de realizadas, como mínimo, cuatro horas en el período comprendido entre las veintiuna y las ocho horas el trabajador continuara la jornada fuera de él, se abonarán también con el Plus de Nocturnidad, las horas de trabajo siguientes.

Art. 55. El salario hora base para los distintos niveles se determinará con arreglo a lo establecido con carácter general en el Decreto de 17 de agosto de 1973 y Orden de 29 de noviembre del mismo año.

Los valores así obtenidos experimentarán el consiguiente aumento con ocasión de la aplicación del índice del coste de vida, establecido en el artículo 62 del presente Convenio.

Asimismo, el salario/hora base de cualquiera de las tablas vigentes en cada momento se incrementará en la cuantía que corresponda cuando se perciba gratificación por idiomas, taquigrafía o estenotipia, de acuerdo con el siguiente cálculo:

$$\frac{G \times 14}{1.904}$$

siendo G, el importe de cualquier gratificación de las citadas anteriormente (idiomas, taquigrafía o estenotipia).

Art. 56. Se consideran vuelos con misión específica los que realiza el personal de tierra a bordo de los aviones, con objeto de aplicar los conocimientos propios de su categoría y especialidad en el transcurso del mismo.

La cuantía del plus para esta clase de situaciones se fija en 708 pesetas la hora.

Estos vuelos se clasifican en:

- a) Vuelos de prueba por razón de mantenimiento.
- b) Vuelos realizados por el personal para vigilar el comportamiento de algún sistema o elemento del avión.
- c) Vuelos realizados por el personal vigilando la carga transportada a bordo.
- d) Vuelos considerados Ferry, por causas técnicas del propio avión (motor parado, tren fuera, etc.).
- e) Vuelos realizados por el personal para atender el avión en caso de necesidad en los vuelos de entrenamiento de tripulaciones.

Art. 57. Como compensación económica a los denominados trabajos extraordinarios del artículo 42, se fija el siguiente incentivo para todo el personal desplazado a tal fin:

Abono del 50 por 100 sobre la hora equivalente trabajada en las condiciones que pudieran corresponder (normal, extraordinaria, festiva o nocturna), por el tiempo dedicado a este trabajo, con un mínimo garantizado de cuatro horas por desplazamiento y hasta un máximo de tres jornadas.

Cuando el desplazamiento dure más de tres jornadas, se abonarán las horas realizadas como si se tratara de trabajos en condiciones normales en su habitual lugar de trabajo.

En ambos casos, se devengarán las dietas correspondientes.
Art. 58. El régimen de dietas de la Compañía se seguirá regulando por el vigente «Reglamento General de Dietas del Personal de Tierra».

Los niveles e importes de dietas nacionales e internacionales quedan fijados, a partir de la entrada en vigor de este Convenio, en las cantidades siguientes:

Nivel	Dietas	
	Nacional — Pesetas	Internacional — Pesetas
I	1.400	2.500
II	1.200	2.200
III	1.050	1.900
IV	925	1.750

Art. 59. La Compañía abonará el desayuno, la comida o la cena a aquellos empleados que, por necesidades del servicio, tengan que realizarlas fuera de su domicilio, bien sea por prolongación de jornada o por realizar turnos especiales, de acuerdo con el siguiente horario:

Desayuno: Cuando el personal esté prestando servicios o finalicen los mismos a las siete horas y no comience su trabajo a la hora citada.

Comida: Turnos de trabajo ininterrumpidos que comenzando a las trece horas, o antes, finalicen a las quince treinta horas o después.

Cena: Turnos de trabajo ininterrumpidos que comenzando a las veinte treinta horas o antes finalicen a las veintitrés horas o después.

No obstante lo establecido anteriormente, se respetarán las dietas de comida en los turnos de siete a quince horas, solamente al personal desplazado en Aeropuertos a más de 10 kilómetros del centro urbano de la ciudad correspondiente.

La Compañía podrá establecer conciertos con establecimientos destinados a estos menesteres para facilitar la comida a su costa, o bien abonará al trabajador, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, la cantidad de 120 pesetas como cuantía mínima por comida o cena, y 20 pesetas en concepto de desayuno.

Art. 60. El plus de transporte que se instituye en el presente Convenio lo es atendiendo a la distancia centro de ciudad/Aeropuerto, exclusivamente para aquellas personas que deban ser transportadas por la Compañía.

El plus se fija en la cuantía siguiente, para los distintos centros de trabajo, localizados geográficamente, y se abonará doce veces al año:

	Pesetas/mes
Bilbao, Ibiza, Pamplona y La Coruña	1.200
Palma, Málaga, Vigo y Tenerife	1.600
Barajas y Gerona	1.900
San Sebastián y Las Palmas	2.400

Art. 61. El personal que en 30 de abril de 1975 formara parte de la plantilla de la Empresa y que le sea de aplicación la jornada normal establecida en el artículo 27 tendrá reconocido un plus «ad personam» de los siguientes niveles e importes:

Nivel	Importe — Pesetas
1 y 2	3.785
3 y 4	4.625
5	5.465
6	5.805
7	6.910
8 y siguientes	7.630

Asimismo, a dicho personal se le abonará un plus del 20 por 100 calculado sobre su sueldo base, antigüedad y prima de productividad en todas las pagas establecidas.

Art. 62. En 1 de mayo de 1976 se aplicará el índice de coste de vida sobre el sueldo base, prima de productividad y complemento transitorio, a tenor del que resulte de las cifras oficiales publicadas por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional, referido a los doce meses inmediatamente anteriores.

No obstante, y a fin de poderlo aplicar automáticamente en la forma referida con la fecha de 1 de mayo de 1976, se sustituye el índice de coste de vida de los doce meses anteriores, por el correspondiente al año natural de 1975.

El procedimiento a seguir será el siguiente:

En 1 de mayo de 1976, después de actualizar los conceptos de Sueldo Base, Prima de productividad y Complemento transitorio por aplicación del citado índice de coste de vida se estará a lo dispuesto en el artículo 48.

Art. 63. Las retribuciones fijas y periódicas reguladas en este capítulo se entienden referidas a la jornada de ocho horas de trabajo diarias, o cuarenta horas semanales, bien en régimen normal o continuado.

Las personas en plantilla en 30 de abril de 1975 que por cualquier circunstancia especial vengan realizando jornada igual o inferior a seis horas diarias percibirán la parte proporcional de dichas retribuciones, de acuerdo con las horas realmente trabajadas, y en cuantos conceptos le sean de aplicación por su nivel laboral y puesto de trabajo.

Si, como consecuencia de este criterio, el empleado experimentase una disminución en las percepciones conseguidas a la entrada en vigor del presente Convenio, conservarán el derecho a tal diferencia a título «ad personam».

CAPITULO VIII

Vacaciones, permisos, licencias, excedencias y traslados

Art. 64. Para todo el personal sujeto a este Convenio, las vacaciones anuales serán de treinta días naturales, que se podrán fraccionar en tres periodos, uno de los cuales habrá de tener una duración mínima de doce días.

Además de dichos periodos, el trabajador podrá reservarse un número de hasta cinco días de los treinta citados para utilizarlos, conjunta o separadamente, en atenciones de índole personal.

Estas vacaciones se programarán de acuerdo con las necesidades del servicio entre los distintos Departamentos y personal.

Art. 65. Salvo solicitud del interesado, los trabajadores no están obligados a disfrutar sus vacaciones en los meses de enero y febrero, a no ser que las necesidades del servicio lo exijan. Consecuentemente serán periodos hábiles para el disfrute de vacaciones los restantes diez meses del año.

Art. 66. Si el empleado durante el disfrute de las vacaciones sufre internamiento clínico o enfermedad grave, lo notificará a la Compañía en el plazo de veinticuatro horas, no computándose a efectos de la duración de las vacaciones el tiempo invertido en dicho internamiento o enfermedad.

Los días de vacaciones que surjan por la aplicación de este artículo, se disfrutarán cuando las necesidades del servicio lo permitan.

La Compañía a través de su servicio médico, podrá comprobar, por los medios que considere más adecuados la veracidad de la enfermedad del empleado y su calificación.

Art. 67. El personal tendrá derecho a licencia retribuida en los siguientes casos:

La Compañía concederá licencia retribuida a los trabajadores que lo soliciten, siempre que medien las causas siguientes y por el tiempo que se señala:

1. Tres días naturales ampliables a cinco:

Enfermedad grave, fallecimiento, entierro o funeral de cónyuge, hijos, padres, hermanos, incluso parentesco político, abuelos y nietos.

2. Dos días naturales prorrogables a cuatro por alumbramiento de esposa.

3. Diez días naturales ininterrumpidos por contraer matrimonio.

4. Un día natural ampliable a tres, por razón de boda de hijos y hermanos, incluso parentesco político.

En los casos que estas circunstancias se produzcan fuera del punto de residencia habitual del trabajador, estas licencias se ampliarán a su plazo máximo.

5. Por exámenes, de acuerdo con la Legislación Laboral vigente.

6. Por el tiempo indispensable para cumplir con un deber de carácter público inexcusable.

Art. 68. En todos los casos de concesión de licencias retribuidas, los empleados deberán informar con la mayor antelación posible a su Jefe inmediato, reservándose la Compañía el derecho a exigir los justificantes o certificados que acrediten la existencia de las causas que motivaron su concesión.

Art. 69. Anualmente, los trabajadores podrán pedir licencia sin sueldo por un plazo que no exceda de quince días laborales, ininterrumpidamente o no, para asuntos particulares, y por una sola vez podrá ser disfrutada a continuación de un periodo de vacaciones, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Art. 70. La excedencia será de dos clases, voluntaria y especial.

Art. 71. La excedencia voluntaria es la que se concede por motivos particulares del trabajador.

Para la concesión de la excedencia voluntaria, será necesario que el trabajador tenga en la Empresa una antigüedad mínima de dos años.

No existirá para la Empresa obligación de conceder la excedencia voluntaria solicitada cuando existiera en tal situación el 5 por 100 de su grupo profesional.

La petición de excedencia será resuelta por la Empresa en el plazo máximo de un mes a contar desde la presentación de la oportuna solicitud.

Durante el tiempo que el trabajador permanezca en excedencia voluntaria, quedan en suspenso todos sus derechos y obligaciones, y consecuentemente, no percibirá remuneración por ningún concepto ni le será de abono el tiempo de excedencia para su antigüedad.

La excedencia voluntaria se concederá por plazo no inferior a seis meses ni superior a cinco años. En todo caso, las prórrogas lo serán por periodos de seis meses.

El trabajador en excedencia voluntaria no podrá prestar servicios en otra Empresa dedicada al transporte aéreo, salvo si lo autorizase expresamente aquella que la concedió, produciendo el incumplimiento de ello el cese definitivo del excedente.

El excedente voluntario que no solicitase el reintegro quince días antes de la terminación de cada plazo de la excedencia causará baja definitiva en la Empresa.

El reintegro del excedente voluntario estará condicionado a que exista vacante de su categoría en la Empresa; si no existiera vacante en la categoría que ostentaba al pasar a la situación de excedente, el trabajador podrá ocupar una vacante en categoría inferior, devengando en este caso los emolumentos correspondientes a la misma, manteniendo el derecho preferente a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto de 1 de febrero de 1962, que aplica a la esfera laboral la Ley de 22 de julio de 1961, la mujer trabajadora al contraer matrimonio podrá optar entre las siguientes situaciones:

1.º Continuar su trabajo en la Empresa.

2.º Rescindir su contrato con percibo de una dote, consistente en una mensualidad del sueldo base de su categoría, por cada año de servicio hasta el máximo de seis.

3.º Quedar en situación de excedencia voluntaria por un periodo no inferior a un año ni superior a cinco.

El reintegro se efectuará a petición de la interesada, cubriendo la primera vacante de la categoría que tuviera en el momento de la baja por matrimonio.

De acuerdo con la Empresa podrá reintegrarse en categoría superior o inferior a la indicada.

Art. 72. En relación con la excedencia especial, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ordenanza Laboral.

Art. 73. Cuanto se refiere a traslados, se estará a lo especificado en el artículo 51 de la Ordenanza Laboral.

Art. 74. Las normas anteriores sobre excedencias y traslados se desarrollarán reglamentariamente en el texto de Régimen Interior, con el articulado que corresponda.

CAPITULO IX

Obras sociales

Fondo social de personal de tierra para Seguridad Social complementaria

Art. 75. Se mantiene el régimen de financiación del Fondo social de tierra con el sistema de reparto existente en la actualidad, en la proporción del 50 por 100 de cada parte, manteniéndose igualmente las cuotas individuales en el 2,80 por 100 sobre el sueldo base y antigüedad sobre el sueldo base.

Art. 76. Ambas partes propugnan la revisión del Reglamento del Fondo social de tierra a fin de posibilitar, entre otras cuestiones, la jubilación anticipada en los términos que se especifican en el artículo siguiente.

A tal efecto, se realizarán las gestiones correspondientes en el Montepío de Previsión Social «Loreto», para la fijación de pensiones complementarias, y las condiciones que se prevén sobre esta materia quedarán condicionadas a los resultados que ofrezcan los estudios que habrá de realizar la citada Institución.

Art. 77. Se establece la jubilación voluntaria a partir de la edad de sesenta años. La Compañía abonará las cotizaciones de Empresa y empleado de la Seguridad Social desde el momento de producirse este hecho hasta el de la jubilación establecida por ésta.

Durante el tiempo que medie entre la jubilación voluntaria y la establecida por el Ministerio de Trabajo, la Compañía abonará al empleado la prestación que por jubilación, pudiera corresponderle de la Seguridad Social a los sesenta y cinco años.

Esta jubilación anticipada entrará en vigor a partir de la fecha en que el Ministerio de Trabajo apruebe las modificaciones propuestas para el Reglamento del Fondo social de tierra.

Art. 78. La Compañía seguirá manteniendo a sus expensas el régimen complementario actualmente establecido de las prestaciones que la Seguridad Social viene otorgando en caso de incapacidad laboral transitoria por enfermedad no profesional del trabajador, de tal forma que se le garantice la totalidad de los ingresos normales.

Otras atenciones sociales

Art. 79. Se mantienen las normas vigentes en materia de Concierto Colectivo de indemnización por fallecimiento o invalidez absoluta, actualizándose las primas e indemnizaciones a

los capitales que más se aproximen a 55 mensualidades de la tabla salarial vigente en cada momento, redondeado en centenares de miles de pesetas.

Este acuerdo entrará en vigor el día 1 de julio de 1975, sin que dé lugar a retroactividad alguna.

Art. 80. La Empresa, dentro de sus posibilidades, en cada momento, seguirá manteniendo su política tradicional de atención a las obras sociales.

CAPITULO X

Billetes gratuitos

Art. 81. En materia de billetes gratuitos y con descuento, el personal de AVIACO seguirá disfrutando de los mismos beneficios, y en idénticas condiciones que el personal de «IBERIA», Líneas Aéreas de España», por acuerdo establecido entre las Direcciones de ambas Empresas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El establecimiento de la jornada que se fija en el artículo 27 comporta la desaparición del régimen complementario, por hacer impracticables los factores de valoración de la parte variable.

No obstante, los empleados que a la entrada en vigor del presente Convenio estuviesen adscritos al citado régimen tendrán la opción de continuar en el disfrute de la parte fija de acuerdo con el nivel e importe que tuviesen y con la obligación de realizar hasta veinte horas extraordinarias al mes sin percibir retribución por las mismas, de conformidad con los requisitos que exigía dicho régimen.

La opción de continuar en la percepción de la parte fija, se ejercitará expresamente dentro del primer mes de vigencia del Convenio, mediante escrito dirigido a la Dirección de Personal.

Las personas que ejerciten la opción percibirán en concepto «al. personam» el importe de la parte fija correspondiente en tanto en cuanto no renuncien posteriormente, así como las dietas que tuviesen reconocidas en el II nivel del Reglamento General de Dietas, si no les correspondiese por su categoría otro superior.

Segunda.—Sin perjuicio de la fecha en que por la Autoridad laboral sea homologado el presente Convenio, y dictamine su entrada en vigor, las partes acuerdan que los pactos económicos contenidos en los capítulos correspondientes y anexos concordantes sean de aplicación desde 1 de mayo de 1975.

Tercera. Los puestos de especial responsabilidad podrán ser objeto de estudio y valoración con el fin de que, en su caso, pudiera establecerse un sistema de Pluses por función.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Ambas partes acuerdan proceder a la elaboración del Reglamento de Régimen Interior para toda la Compañía, que será sometido a la información del Jurado de Empresa y a la aprobación por la Autoridad laboral, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

En el mismo se desarrollarán, entre otras, las normas sobre premios, faltas y sanciones y Seguridad e Higiene en el Trabajo, reguladas entre tanto por la Ordenanza Laboral.

Segunda.—Por ser AVIACO una Empresa concesionaria de Servicios Públicos, sus tarifas están sometidas a aprobación gubernativa, por lo que no es de aplicación al presente Convenio la cláusula sobre no repercusión en precios a que se refiere el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre.

ANEXO I

Niveles	Sueldo base
1	9.025
2	9.447
3	9.933
4	11.147
5	12.404
6	13.886
7	15.119
8	16.482
9	17.182
10	17.867
11	19.403
12	20.878
13	23.865
14	26.860
15	28.592
16	29.874
17	32.648
18	35.095
19	38.192

ANEXO II
CUADRO DE CLASIFICACION

Nivel	Servicios auxiliares				Especialistas		Operadores			
	Ordenanzas	Limpiadores	Mózos	Almacén	Aeronáuticos	De oficina	Fonía	Telegrafistas	Pantalla	Proceso de datos
1	Entrada.	Entrada.	Entrada.	Oficial «B».	Ayudante.	Oficial de 3. ^a	Entrada.	Entrada.	Entrada.	Entrada.
2	Ordenanza 2. ^a		Mozo.	Oficial «A».	Oficial de 2. ^a	Oficial de 2. ^a	2. ^a	Entrada.	2. ^a	3. ^a
3	Ordenanza 1. ^a		Mozo Especial.	Jefe almacén.	Oficial de 1. ^a	Oficial de 1. ^a	1. ^a	2. ^a	1. ^a	2. ^a
4	Conserje.				Jefe de equipo.	Jefe de equipo.		1. ^a		1. ^a
5			Capataz.		Jefe sección.			O. J. C.		
6										
7										
8										
9										Jefe de equipo.
10										
11										
12										
13										
14										
15										
16										
17										
18										
19										

La superación de este límite por libre designación de la Empresa.

ANEXO II (Continuación)
CUADRO DE CLASIFICACION

Técnicos auxiliares									
Administrativos	O. P. C.	O. P. S.	Proceso de datos	Delineantes	Tráfico	V. Tarifas	Comerciales	Contables	Mantenimiento
Oficial de 3. ^a									
Oficial de 2. ^a	Especialista 2. ^a Especialista 1. ^a	Especialista 2. ^a Especialista 1. ^a	Especialista 2. ^a	3. ^a 2. ^a 1. ^a	Especialista 2. ^a Especialista 1. ^a	Especialista 2. ^a Especialista 1. ^a	Especialista 2. ^a Especialista 1. ^a	Especialista 2. ^a Especialista 1. ^a	
Oficial de 1. ^a	Técnico de 3. ^a Técnico de 2. ^a	Técnico de 3. ^a Técnico de 2. ^a	Especialista 1. ^a Técnico de 2. ^a Técnico de 1. ^a		Técnico de 3. ^a Técnico de 2. ^a Técnico de 1. ^a	Técnico de 3. ^a Técnico de 2. ^a Técnico de 1. ^a	Técnico de 3. ^a Técnico de 2. ^a Técnico de 1. ^a	Técnico de 3. ^a Técnico de 2. ^a Técnico de 1. ^a	Maestro de 2. ^a Maestro de 1. ^a
Jefe de 2. ^a	Técnico de 1. ^a	Técnico de 1. ^a	Supervisor. Supervisor de 1. ^a		Jefe de 2. ^a Jefe de 1. ^a	Jefe de 2. ^a Jefe de 1. ^a	Jefe de 2. ^a Jefe de 1. ^a	Jefe de 2. ^a Jefe de 1. ^a	Maestro Jefe 2. ^a Maestro Jefe 1. ^a
Grado 4. ^o									
Grado 3. ^o									
Grado 2. ^o									
Grado 1. ^o									

ANEXO II (Continuación)

Técnicos de Grado Medio y asimilados	Técnicos de Grado Superior y asimilados	Observaciones
«L» Entrada. «L» 2. ^a «L» 1. ^a «R» Entrada. «R» 3. ^a «R» 2. ^a	Entrada.	
«R» 1. ^a	5. ^a 4. ^a 3. ^a 2. ^a 1. ^a	

ANEXO III

A fin de llevar a cabo la reclasificación en los nuevos subgrupos de Técnicos auxiliares incorporados a este Convenio con las denominaciones de tráfico, valoración y tarifas comerciales y contables, la Empresa realizará un estudio de los diferentes puestos de trabajo para proceder a dicha reclasificación, a la que podrán tener acceso las personas que desempeñen los siguientes puestos de trabajo:

Tráfico

Jefe de escala, Jefe de tráfico, Jefe de turno y Despachantes.

Valoración y tarifas

Jefe de terminal, Jefe de valoración internacional, Jefe de billetes, Especialista en valoración internacional, Especialista en billetes internacionales.

Comerciales

Jefe de departamento regular, Especialista venta Charter, Especialista «Handling», Promotor, Especialista normas aeronáuticas.

Contables

Jefes de unidades contables autónomas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

16059 RESOLUCION de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración que se cita.

Con fecha 21 de octubre de 1974, por esta Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción ha sido otorgado el permiso de exploración minera nombrado «Aragonesas I», número 14.346, de la provincia de Huelva, con una extensión de 702 cuadrículas mineras, determinado por los meridianos 3° 17' y 3° 30' Oeste con relación del meridiano de Madrid y los paralelos 37° 12' y 37° 18' Norte.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 78, punto dos, de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973.

Madrid, 13 de junio de 1975.—El Director general, José María Oliveros.

16060 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Badajoz por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Montesinos, 5, Badajoz, en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en